

EL Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPERIOR
Sala de San Juan

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

ELAINE DAMARIS PORRATA TORO
ACUSADA

Número de querella:

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Sexo:

Seguro Social:

Dirección:

CRIM. NUM.: KBD2018G0346
KEG2018G0014 al 0019
KLE2018G0169
KST2018G0044 al 0055

SOBRE: ART. 210 (B) CP (4to. gdo.)
ART. 257 CP (3er gdo.) (2 cs.)
ART. 261 CP (4to. gdo.) (4 cs.)
ART. 1 LEY 37 de 2004
ART. 219 CP (4to. gdo.) (4 cs.)
ART. 223 CP (4to. gdo.) (8 cs.)

SENTENCIA

Hoy, día 13 de marzo de 2019, señalado este caso para el pronunciamiento de sentencia compareció el Pueblo de Puerto Rico, representado por el(la) Fiscal Guillermo Garau Díaz, de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, y la acusada en persona y asistida de su abogado(a), Lcdo(a). Juan Matos de Juan. El Tribunal informó a la acusada de la naturaleza de los cargos y sobre el fallo dictado y le preguntó si tenía alguna causa legal que aducir para demostrar que no procedía dictar sentencia. No existiendo tal causa legal, el tribunal pronuncia su sentencia en la siguiente forma:

Habiendo sido la acusada de epígrafe, juzgada debidamente y declarada convicta del delito de: ART. 210 (B) CP (4to. gdo.), ART. 257 CP (3er gdo.) (2 cs.), ART. 261 CP (4to. gdo.) (4 cs.), ART. 1 LEY 37 de 2004, ART. 219 CP (4to. gdo.) (4 cs.) y ART. 223 CP (4to. gdo.) (8 cs.), el día 1 de agosto de 2018, el Tribunal la condena a la pena de: TRES (3) AÑOS DE CARCEL, EN CADA una de las infracciones a los ART. 210 (B) CP (4to. gdo.), ART. 261 CP (4to. gdo.) (4 cs.), ART. 219 CP (4to. gdo.) (4 cs.) y ART. 223 CP (4to. gdo.) (8 cs.), la pena de TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA en cada una de las infracciones a los ART. 257 CP (3er gdo.) (2 cs.) y la pena de UN (1) AÑO DE CARCEL por la infracción al ART. 1 LEY 37 de 2004, para que se cumplan concurrentes entre sí y con la pena impuesta en el caso federal número 17-CR-0575 (gag), pero consecutivas con cualquier otra pena que este cumpliendo. Se exime del pago de la Pena Especial.

Se ordena la suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, sobre sentencias suspendidas, según enmendada, quedando el convicto bajo la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia bajo las siguientes condiciones.

- Usted comparecerá ante el técnico de servicios sociopenales del Programa de la Comunidad de la Administración de Corrección, Oficina Regional de San Juan, el día y a la hora que le sean indicados. Si razones ajena a su voluntad le impidieran hacerlo, se comunicará inmediatamente con el técnico de servicios sociopenales, exponiéndole los motivos que se lo impidieron y comparecerá en persona a la próxima fecha que el técnico le indique.
- Usted no ocultará sus actividades al técnico de servicios sociopenales, ni mentirá acerca de éstas, ni entorpecerá cualquier investigación que el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección tenga a bien hacer sobre el particular. Permitirá que el técnico de servicios sociopenales lo visite en su hogar, trabajo u otro lugar.
- Usted permanecerá constantemente y sin interrupción dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior, Sala de San Juan. Siempre que tenga necesidad de trasladarse fuera de este límite, solicitará el permiso para ello al técnico de servicios sociopenales o al Tribunal.
- Usted mantendrá al técnico de servicios sociopenales al corriente de toda información que le facilite a éste ponerse en contacto con usted lo más rápidamente posible y contestará inmediatamente cualquier comunicación que reciba de él o del programa de Comunidad de la Administración de Corrección.
- Usted se someterá a aquellos exámenes de laboratorio, exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y cualquier otra evaluación necesaria para el tratamiento y rehabilitación que el Tribunal o el técnico de servicios sociopenales crea necesario para lograr su rehabilitación.
- Usted no frecuentará bares, sitios donde se realicen juegos de azar prohibidos por ley ni centros de dudosa reputación y, se abstendrá de usar bebidas alcohólicas. Además, usted no incurrirá en

conducta delictiva ni se asociará con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede la ley.

7. Usted se abstendrá de usar drogas narcóticas y otros estupefacientes, salvo por prescripción médica. Además, usted consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación.
8. Usted se mantendrá empleado(a) en un trabajo apropiado o proseguirá estudios en una escuela o colegio reconocido; someterá evidencia de dicho empleo o estudios y, notificará inmediatamente al técnico de servicios sociopenales todo cambio en horario o cese en el trabajo o estudios.
9. Cualquier violación a las leyes vigentes en Puerto Rico podrá conllevar la revocación de esta Orden, en cuyo caso usted cumplirá la sentencia impuesta de acuerdo con la ley. Usted consentirá a que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.
10. Cualquier violación de las condiciones que por la presente se le imponen o de las de tiempo en tiempo se le impusieren dentro del régimen a prueba a que se le somete, podrá implicar la revocación de la orden de suspensión a los efectos de la sentencia y usted podrá ser recluido(a) en prisión donde cumplirá la totalidad de la sentencia impuesta de acuerdo con la ley.
11. Cualquier conducta antisocial o refida con la moral podrá ser suficiente para que se revoque la orden de suspensión de los efectos de la sentencia, aunque tal conducta no constituya violación de las leyes vigentes en Puerto Rico.
12. A usted se le podrá revocar su libertad a prueba en ausencia, si usted abandona la jurisdicción o se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial sociopenal.

CONDICIONES ESPECIALES:

1. Deberá continuar tratamiento en el área de salud mental y entregar certificación de seguimiento a servicios cuando sea solicitado por la TSS.
2. Deberá estar en su hogar de 10:00pm a 6:00am, salvo por razón de emergencia de salud personal.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.


ELOÍNA TORRES CANCEL
JUEZA SUPERIOR

CERTIFICO:

SRA. GRISelda RODRÍGUEZ COLLADO
SECRETARIA GENERAL

Por la presente me comprometo a cumplir con todas y cada una de las condiciones impuestas. En San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2019.


CIBERADO(A) A PRUEBA